

nización el retraso; nunca a instalar sin él; infracción grave", podríamos continuar con un gran número de resoluciones en el mismo sentido y todo ello debido a la claridad expresada en la Ley de Juegos y en su Reglamento en cuanto al cumplimiento de las obligaciones previas a la instalación y explotación de una máquina recreativa.

II

Con respecto a la alegación segunda en su último párrafo, que recoge el principio culpabilístico en la comisión de la infracción, simplemente resaltar que abundante jurisprudencia establece que para que exista infracción administrativa, en cuanto acción típicamente antijurídica, no es necesario que junto a la voluntariedad del resultado se dé el elemento del dolo o la culpa, sino que dichas conexiones psicológicas únicamente habrán de tenerse en cuenta como elemento modal o de graduación de la sanción administrativa (STS T.S. 15.6.82, 4.5.83, 30.4.85 y 15.7.85).

III

De acuerdo con el artículo 3.1 del Código Civil para la aplicación de las normas jurídicas no sólo hemos de acudir a una interpretación gramatical de los preceptos, sino que habrá que apelar a la denominada interpretación sistemática para estudiar la norma o disposición discutida, poniéndola "en relación con el contexto" de la misma.

Así pues, en el Título V ("Régimen Sancionador") del Decreto 181/87 de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y dentro del Capítulo I ("Infracciones y Sanciones") se tipifican las infracciones estableciéndose una graduación de las faltas en una escala que va desde infracciones muy graves (art. 45) pasando por infracciones graves (art. 46) hasta infracciones leves (art. 47). Si el Reglamento de Máquinas Recreativas hubiera querido tipificar como falta de carácter grave la carencia no de uno de los requisitos exigidos para la explotación o instalación de las máquinas en el apartado 1 del art. 46, sino de más de uno de ellos, en atención a que el art. 45.1 se tipifica como falta muy grave la carencia de todos esos mismos requisitos del art. 46.1, gradualmente como falta leve se habría de haber tipificado la carencia de uno solo de dichos documentos en el art. 47 lo cual no se contempla en dicho precepto.

La falta tipificada en el art. 46.1 del Reglamento citado se refiere a la carencia de cualquiera de los requisitos enumerados en el mismo (Placas de identidad, marcas de fábrica, guía de circulación, matrícula o boletín de instalación) y a ello es a lo que se refiere la pluralidad del término ("algunos") utilizado por el legislador autonómico.

IV

Simplemente nos queda remitirnos a la Ley de Juegos y al Reglamento en su arts. 29.1, y 26 y 37.3 respectivamente y demás de aplicación, para resaltar la obligación de la Empresa Operadora de presentar el boletín de instalación para su sellado y autorización previamente a la instalación.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, Resuelvo Desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Angel Sendarrubias de la Rubia, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de

dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.- El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 7 de junio de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 7 de junio de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Antonio García López en nombre y representación de Automáticos La Orden, SL, contra la dictada por el Delegado de Gobernación en Huelva en el expediente sancionador núm. H-317/94.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Antonio García López en nombre y representación de Automáticos La Orden, S.L. de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Huelva recaída en el expediente sancionador núm. H-317/94, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 9 de mayo de 1994 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Huelva por la que se sanciona a Automáticos La Orden, S.L. con ciento cincuenta mil pesetas de multa, consecuencia de la comisión de una infracción al artículo 38 del Decreto 181/87, de 29 de julio, tipificada como falta de carácter grave en el art. 46.1 del citado Decreto, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, sancionable a tenor del artículo 48 del mismo.

Segundo. Notificada la Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las argumentaciones que estimó pertinentes, y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

En relación con la alegación producida de haberse extinguido la responsabilidad por haber operado la prescripción, no es de recibo la misma, toda vez que el Reglamento que se cita, en su artículo 48.7, establece un plazo de seis meses, y el artículo 132 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, si como consecuencia del principio de legalidad se aplica, lo establece de dos años. También es conveniente señalar apoyando el rechazo del argumento del recurrente, que el artículo 1.º del Decreto 1.398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, tiene carácter supletorio en la materia que nos

ocupa, vista la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de juegos (artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía), por lo que habrá de estarse a lo ordenado en la Ley 2/86, de 19 de abril y normativa de desarrollo reglamentario.

11

Respecto a la segunda afirmación de que es incierto el hecho imputado de carencia de boletín de instalación consta en el expediente en el escrito de la operadora de fecha 15 de octubre de 1993, que efectivamente, la máquina carecía de boletín de instalación, por lo que probado, habiendo sido constatado además por la Inspección del Juego, no queda a este órgano más que rechazar el recurso interpuesto.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, Resuelvo Desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Antonio García López en nombre y representación de Automáticos La Orden, S.L., confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.- El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85); Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 7 de junio de 1995.- La Secretaría General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 7 de junio de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Miguel Cano Mena en nombre y representación de Cano Navarrete, SL, contra la dictada por el Director General de Política Interior en el expediente sancionador núm. SC-85/93-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Miguel Cano Mena en nombre y representación de Cano Navarrete, S.L. de la resolución de la Excmá. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior recaída en el expediente sancionador núm. SC-85/93-M, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco.

-Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 24 de marzo de 1994 dictó el Ilmo. Sr. Director General de Política Interior por la que se sancionaba a la Empresa Operadora Cano Navarrete, S.L. con doscientas mil dos pesetas de multa, consecuencia de la comisión de dos infracciones a los artículos 38.3 y 37.d) del Decreto 181/87 de 29 de julio,

tipificadas como faltas de carácter graves en los arts. 46.1 y 46.8 del Reglamento aprobado por el Decreto citado.

Segundo. Notificada la Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las argumentaciones que estimó pertinentes, y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO

Visto que desde la presentación del Pliego de Cargos, realizada con fecha 17 de septiembre de 1993, el expediente sancionador ha estado paralizado hasta el 12 de abril de 1994 y lo dispuesto en el artículo 48.7.a) del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que establece que las faltas graves prescribirán a los seis meses, no queda a este órgano más que estimar el recurso interpuesto.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, Resuelvo Estimar el recurso ordinario interpuesto, revocando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.- El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 7 de junio de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 7 de junio de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución recaída en el recurso ordinario interpuesto por don José Padilla Jerez en nombre y representación de Jopaje, SL, contra la dictada por el Delegado de Gobernación en Jaén en el expediente sancionador núm. J-92/94-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Padilla Jerez en nombre y representación de Jopaje, S.L. de la resolución de la Excmá. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Jaén recaída en el expediente sancionador núm. J-92/94-M, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 5 de mayo de 1994 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Jaén por la que se sanciona a Jopaje, S.L. con el pago de 125.000 pesetas de multa, consecuencia de la comisión de una